

PRODUCCION EJECUTIVA

Escuela de Cine y TV
Universidad de Chile

Derecho de autor

El derecho del creador o creadora sobre sus creaciones

Estatuto de Ana

Whereas Printers, Booksellers, and other Persons, have of late frequently taken the Liberty of Printing, Reprinting, and Publishing, or causing to be Printed, Reprinted, and Published Books, and other Writings, without the Consent of the Authors or Proprietors of such Books and Writings, to their very great Detriment, and too often to the Ruin of them and their Families: For Preventing therefore such Practices for the future, and for the Encouragement of Learned Men to Compose and Write useful Books; May it please Your Majesty, that it may be Enacted .

(261)

Anno Octavo

Annæ Reginae.

An Act for the Encouragement of Learning, by Vesting the Copies of Printed Books, in the Authors or Purchasers of such Copies, during the Times therein mentioned.



Whereas Printers, Booksellers, and other Persons have of late frequently taken the Liberty of Printing, Reprinting, and Publishing, or causing to be Printed, Reprinted, and Published Books, and other Writings, without the Consent of the Authors or Proprietors of such Books and Writings, to their very great Detriment, and too often to the Ruin of them and their Families: For Preventing therefore such Practices for the future, and for the

Encouragement of Learned Men to Compose and Write useful Books: May it please Your Majesty, that it may be Enacted, and be it Enacted by the Queens most Excellent Majesty, by and with the Advice and Consent of the Lords Spiritual and Temporal, and Commons in this present Parliament assembled, and by the Authority of the same, That from and after the Tenth Day of April, One thousand seven hundred and ten, the Author of any Book or Books already Printed, who hath not Transferred to any other the Copy or Copies of such Book or Books, Share or Shares thereof, or the Bookseller or Bookellers, Printer or Printers, or other Person or Persons, who hath or have Purchased or Acquired the Copy or Copies of any Book or Books, in order to Print or Reprint the same, shall have the sole Right and Liberty of Printing such Book and Books for the Term of One and twenty Years, to Commence from the said Tenth Day of April, and no longer: and that the Author of any Book or Books already Composed and not Printed and Published, or that shall hereafter be Composed, and his Assignee, or Assigns, shall have the sole Liberty of Printing and Reprinting such Book and Books for the Term of Four-

PROPIEDAD INTELECTUAL

MARCO REGULATORIO

- Constitución de 1980
- Ley de la Propiedad Intelectual N° 17.336 de 1971 y modificaciones de 1986, 1990, 1992, y del 4 de mayo del 2010, (Ley 20435)
- Convenios ratificados por Chile
 - Convención Universal sobre Derecho de Autor. 26/07/55
 - Convenios de Berna, para la Protección de Obras Literarias y Artísticas. 20/03/73 y 5/06/75
 - Convenio de Roma, sobre protección de los artistas intérpretes o ejecutantes. 26/07/74
 - Convenio que establece la Organización Mundial de la Propiedad Intelectual. OMPI-WIPO 23/05/75
- Tratado de libre comercio entre Chile y la Unión Europea. 1/02/2003
- Ley N° 19.914 (TLC) que modifica Ley N° 17.336. 19/11/2003
- Ley 20.243 del 5/02/2008 Establece normas sobre los derechos morales y patrimoniales de los intérpretes de las ejecuciones artísticas fijadas en formato audiovisual
- Ley 20.959 de 2016. Conocida como Ricardo Larraín. Derechos Directores y Guionistas

PROPIEDAD INTELECTUAL

La Constitución Política de la República reconoce este derecho en su artículo 19, n° 25:

"La Constitución asegura a todas las personas la libertad de crear y difundir las artes, así como el **derecho del autor sobre sus creaciones intelectuales y artísticas de cualquier especie**, por el tiempo que señale la ley y que no será inferior al de la vida del titular. El derecho de autor comprende la propiedad de las obras y otros derechos, como la paternidad, la edición y la integridad de la obra, todo ello en conformidad a la ley."

PROPIEDAD INTELECTUAL

- El término propiedad intelectual se refiere a las creaciones de la mente humana
- Los Derechos de propiedad intelectual son respuesta al esfuerzo por darle al creador derechos sobre sus creaciones
- El primer esfuerzo por reconocer estos derechos de manera global se hizo en la :
 - Convención de París de 1883, reconociendo la Propiedad Industrial
 - Convención de Berna de 1886 , para la protección de las obras artísticas y literarias. Estableciendo el concepto de derecho de autor

PROPIEDAD INTELECTUAL

En términos generales:

- El Derecho de Autor se aplica a las creaciones artísticas
- La Propiedad Industrial se aplica a los inventos o patentes

Podemos entender la diferencia entre ambas si consideramos que:

- la propiedad industrial se refiere a nuevas soluciones técnicas a problemas ya existentes, y desde ese punto de vista protege **ideas**
- Mientras el derecho de autor protege **la forma de expresión** de las ideas, y no las ideas en sí mismas.
 - Forma de expresión que se materializa en un determinado orden de notas, de palabras o de imágenes. Es por esto que no se reconocen ideas originales.
 - No se protegen las ideas porque son **elementos comunes a toda la humanidad**, no apropiables, cuya evolución constante es vital para asegurar el desarrollo de la creatividad.
 - Hechos y datos (como nuestra historia personal) tampoco son protegidos por derechos de autor. Solo puede existir protección legal relacionada con la garantía del respeto a la vida privada y la honra de la persona y su familia, pero no desde la propiedad intelectual.

NO PROTEGE



La idea que inspira una coreografía



Un estilo musical



Una leyenda



Mis vivencias

SÍ PROTEGE



Una coreografía



Una canción



Un libro de mitología



Mi diario de vida

NO PROTEGE



Una técnica de tejido artesanal



La idea para la trama de una película



Unos objetos fotografiados



La idea de un juego de lotería

SÍ PROTEGE



Dibujo o modelo textil



Un guion



Una fotografía



El programa de computación creado y utilizado para la realización del juego

PROPIEDAD INTELECTUAL

Confusión de términos en la legislación chilena:

A nivel internacional, incluyendo la OMPI y los países asociados:

- Propiedad Intelectual:
 - A) Propiedad Industrial
 - B) Derecho de autor

- En la Ley 17.336 en cambio
 - A) Propiedad Intelectual = Derecho de autor
 - B) Propiedad Industrial

PROPIEDAD INTELECTUAL

TIPOS DE OBRA

ORIGINARIAS: aquellas que son primigénitamente creadas.

DERIVADAS: aquellas que resultan de la adaptación, traducción u otra transformación de una obra originaria, siempre que constituyan una creación autónoma, y posean un grado de originalidad suficiente.

- Quien crea una obra derivada necesita autorización del titular del derecho de autor de la obra originaria.
- Deberá figurar el nombre del autor original en la publicación de la obra derivada.

Ambos tipos son originales y son susceptibles de protegerse por derechos de autor.

PROPIEDAD INTELECTUAL

DEFINICIONES

Creación de una obra produce dos tipos de derechos a sus autores:

DERECHOS MORALES

DERECHOS PATRIMONIALES

PROPIEDAD INTELECTUAL

DEFINICIONES

DERECHOS MORALES

No pueden ser enajenados (vendidos, cedidos en vida, arrendados, renunciados). Sólo pueden cedidos por causa de muerte

Según la convención de Berna se componen de:

- Derecho a la PATERNIDAD de la obra: implica incluir nombre de todos los colaboradores. En nuestro caso en los créditos de la película en todos sus formatos. Art. 30 LPI

- Derecho a la INTEGRIDAD de la Obra.
- Derecho a que la obra no sea mutilada o modificada de manera no autorizada por su autor, y que pueda implicar un daño al honor o reputación del mismo

<https://www.nytimes.com/1986/11/14/movies/huston-protests-coloring-of-falcon.html>

<https://www.nytimes.com/1991/08/25/movies/film-makers-are-victors-in-a-lawsuit-on-coloring.html>

<https://www.youtube.com/watch?v=IXrP6Uo4nUI>

- Además en la Ley 17.336, se agrega:
 - el derecho al anonimato o al seudónimo
 - A mantener la obra inédita
 - Autorizar a terceros a terminar una obra inconclusa

PROPIEDAD INTELECTUAL

DEFINICIONES

DERECHOS PATRIMONIALES

Derecho a la explotación económica de la obra, que el autor puede realizar por si mismo, o por terceros.

Los derechos patrimoniales sobre la obra, son enajenables

PROPIEDAD INTELECTUAL

Sistemas de protección de las obras audiovisuales

OBRA EN COLABORACION:

Aquella en que los aportes de los distintos autores que colaboran no pueden ser separados en la obra resultante.

OBRA COLECTIVA:

El titular de la obra es el autor/coordinador con la iniciativa de realizarla, y los otros autores mantienen sus derechos morales

PROPIEDAD INTELECTUAL

DEFINICIONES

La obra audiovisual es una OBRA EN COLABORACION

Se define que colaboran en la obra cinematográfica, y por lo tanto son autores:

- a) autor del argumento
- b) autor de la escenificación
- c) autor del guión
- d) autor de la música especialmente compuesta para la obra
- e) el director
- f) autor de la adaptación, en caso de basarse en una obra pre existente

Art. 27, inc. 2º LPI N°17.336.

PROPIEDAD INTELECTUAL

DERECHOS CONEXOS

Los "derechos conexos" son derechos de propiedad que la ley reconoce a personas que, sin ser autores, realizan actividades relacionadas con la creación, en ciertas formas específicas -generalmente de difusión-.

La ley 17.336 sobre P. Intelectual consagra tres categorías de derechos conexos:

- 1) Artistas, intérpretes o ejecutantes de una obra, sobre las interpretaciones o ejecuciones que hagan de la misma.
- 2) Productores de fonogramas, sobre las grabaciones sonoras contenidas en los casetes, CDs, mp3, que produzcan, y sobre las reproducciones de los mismos.
- 3) Organismos de radiodifusión o de televisión, sobre la fijación o grabación de sus emisiones y la reproducción de las mismas.

EJEMPLOS DE DERECHOS DE AUTOR Y DERECHOS CONEXOS DE UNA MISMA CREACIÓN

CREACIÓN	DERECHO DE AUTOR	DERECHO CONEXO
Obra cinematográfica	El que tiene el productor sobre la obra.	El que tiene la estación televisiva que transmite la obra cinematográfica sobre la transmisión.
Canción	El que tiene el compositor o el autor sobre la canción (música y letra respectivamente).	El que tienen los músicos sobre la interpretación y/o ejecución de la canción. El que tiene el sello discográfico sobre la grabación contenida en el fonograma que incorpora la canción. El que tiene la estación de radio que emite la canción sobre esa emisión.
Entrevista	El que tiene el entrevistador y los entrevistados sobre sus dichos.	El que tiene la estación de radio sobre la emisión y/o fijación de la entrevista.
Danza	El que tiene el coreógrafo que creó la coreografía.	El que tiene el bailarín que ejecuta la coreografía sobre su interpretación.

PROPIEDAD INTELECTUAL

Sistemas de protección de las obras audiovisuales

- *SISTEMA COPYRIGHT (derecho a copia)*

Sistema usado principalmente en los países anglosajones

No diferencia entre derechos morales y patrimoniales

No existen derechos que no se puedan ceder

Atribuir al productor la calidad de autor o bien la titularidad originaria del derecho de autor sin reconocer como autores de la obra audiovisual a los autores de los aportes creativos que concurren a ella (film copyright del productor).

- *SISTEMA DEL DERECHO DE AUTOR*

- Tradición jurídica continental europea o latina.

Se considera que solamente las PERSONAS FÍSICAS que han participado en la creación de la obra audiovisual pueden ser autoras y, por consiguiente, titulares originarios del derecho de autor sobre dicha obra.

PROPIEDAD INTELECTUAL

Sistemas de protección de las obras audiovisuales

Pero la conclusión lógica de lo anterior es la pregunta:
Como puede el productor de la obra explotarla si no es autor de la misma

Respuesta:

Se establecen condiciones especiales para que el productor pueda realizar la explotación de la obra sin interferencias. [Art. 29](#)

- A) La cesión legal de pleno derecho de los derechos patrimoniales;
- B) presunción legal de cesión, salvo pacto en contrario, que comprende el derecho de reproducción, distribución y comunicación pública y de traducción, estableciendo limitación al derecho moral de los colaboradores.

Es decir para asegurar la normal explotación de la obra audiovisual, la titularidad de estos derechos está entregada legalmente al productor, dejando a salvo los derechos que la ley reconoce a los autores (colaboradores).

- De este modo, faculta al productor para (art. 29 LPI):
 - - proyectar la obra en público;
 - - presentarla por TV;
 - - reproducirla en copias;
 - - arrendarla o transferirla.

PROPIEDAD INTELECTUAL

Titularidad del derecho de autor y conexos

El titular de un derecho es quien puede ejercerlo y exigirlo frente a terceros.

El autor (o para derechos conexos, el ejecutante, productor o radiodifusor) es por regla general el **titular originario** del derecho de autor o conexo. Luego, el derecho puede transferirse por diferentes motivos, a personas que consideraremos **titulares secundarios**.

1. Por sucesión por causa de muerte: herederos del autor se convierten en dueños de la obra, prestación artística o contribución conexas.
2. Por cesión del derecho u otra forma contractual de transferencia: el titular (sea originario o secundario) cede su derecho respectivo. El nuevo titular es dueño de la obra, prestación artística o contribución conexas.
3. Excepciones indicadas en la ley. Por ejemplo, obras producidas por funcionarios públicos en el desempeño de sus funciones; en este caso, el Estado y sus organismos serán titulares del derecho de autor de la obra.

PROPIEDAD INTELECTUAL

Licencias v/s cesiones

La licencia y la cesión son dos contratos que permiten ceder permisos para el uso de una obra, pero con diferencias en la transferencia de derechos.

Licencias: permisos otorgados por el titular del derecho a un tercero, para utilizar una obra o derecho conexo.

- Especifica el modo de uso y los medios, el plazo, la remuneración y forma de pago, el territorio, la exclusividad, y el número de ejemplares y/o espectáculos.
- La licencia no implica transferir la titularidad de los derechos.

Cesión: contrato donde el cedente transfiere parcial o totalmente los derechos patrimoniales de una obra a un cesionario.

- Debe ser autorizado ante notario con inscripción.
- Especifica el modo de uso y medios, además de la remuneración y territorios.
- La cesión sí implica la transferencia de la titularidad de los derechos.

Ambas puede incorporar las limitaciones y especificaciones que las partes deseen.

PROPIEDAD INTELECTUAL

Contrato de cesión de derechos

Para ser válido, el contrato de cesión de derechos sobre el guión debe contener, al menos:

1. Individualización de las partes: autor y productor
2. La finalidad de la cesión: es la producción de una obra audiovisual (film o película), muda o sonora, cualquiera sea su género (drama, comedia, animación, documental, etc.), su duración (largo, medio, cortometraje), el procedimiento técnico (fotomagnético o electrónico) y el soporte material empleado (impresión celuloide u otro).
3. Remuneración
Cuanto y como se remunerará al autor del guión
4. Plazo de la cesión.
Plazo que tiene el productor para la realización de la obra.
Por Ley el límite es de dos años, prorrogables.
5. Extensión del derecho de explotación

PROPIEDAD INTELECTUAL

Cadena de títulos - Chain of titles

Es la secuencia histórica de transferencias sobre un derecho o propiedad.

Caso:

El guionista que inscribió el guión a su nombre, es a la vez el productor, y utilizará su empresa productora para hacerla:

Importante: la persona jurídica es distinta a la persona natural.

Por lo tanto debe hacer contrato de cesión entre él y su empresa...representada por él.

Con esta serie de contratos de cesión de pleno derecho sobre las obras se va formando lo que se llama CADENA DE TITULOS. No es raro que un mismo derecho se transfiera varias veces de mano en el proceso de ser explotados, y cada comprador verifica que los derechos están correctamente transferidos hasta llegar al autor, quien es el único que tiene la **adquisición originaria**. Es decir es el autor del derecho.

PROPIEDAD INTELECTUAL

Limitaciones al derecho de autor

Los derechos reconocidos por la autoría de una obra no son indefinidos

Tienen plazo de 70 años a contar de la fecha de muerte del autor. En caso de la muerte del autor, el derecho pasa a ser ejercido por su heredero. En ese plazo se extinguen los derechos patrimoniales.

En caso de obras en colaboración el plazo de setenta años corre desde la muerte del último coautor.

A partir de ese plazo la obra pasa a ser de **Dominio Público**, ingresando al Patrimonio Cultural Común.

Ley 17.336:

“...Editarla, traducirla, publicarla en un sitio web, hacer un guión, una canción o un poema a partir de ellas, lo que se le ocurra, simplemente respetando los denominados derechos morales de autor y sin asustarse por algunos torcidos conceptos y prácticas que existen...”

DERECHOS CONEXOS:

Interpretación: se protege por 70 años desde la publicación (o realización en caso de interpretaciones no fijadas).

Fonogramas: se protege por 70 años contados desde el 31 de diciembre del año de publicación.

Radiodifusión: 50 años desde el 31 de diciembre del año de publicación.

Obra anónima o bajo pseudónimo: 70 años desde primera publicación. Si se da a conocer el nombre de autor(a), vuelve a regla general.

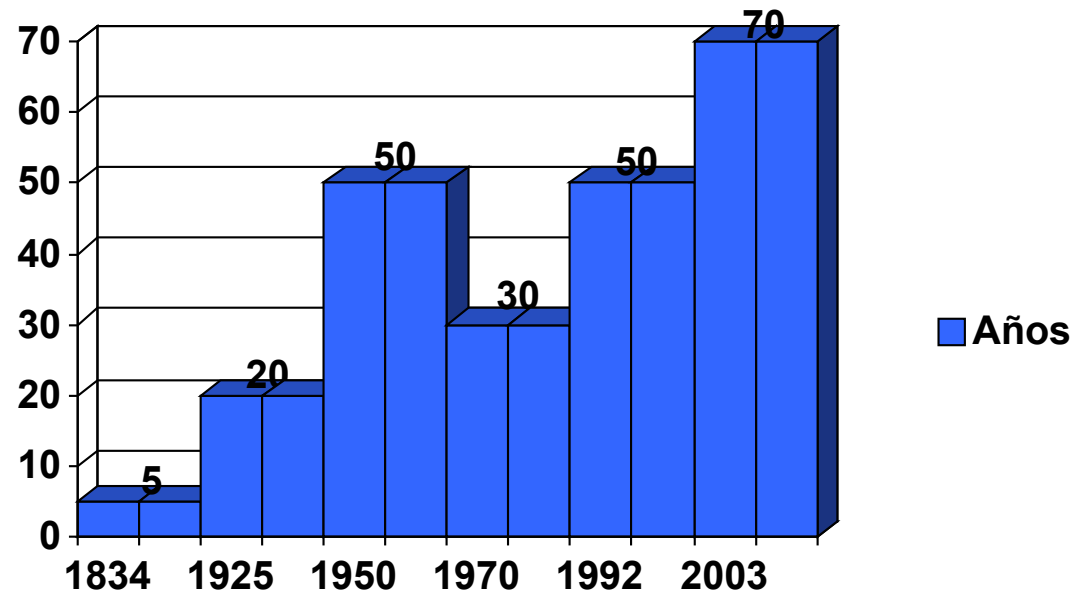
PROPIEDAD INTELECTUAL

Plazo de protección

Dominio Público.

No existe un catálogo de obras de Dominio Público

Para determinar si pertenece al dominio público hay que verificar la fecha de la muerte del autor, y cual era el plazo de protección vigente a la fecha del cumplimiento del término de esa protección...



PROPIEDAD INTELECTUAL

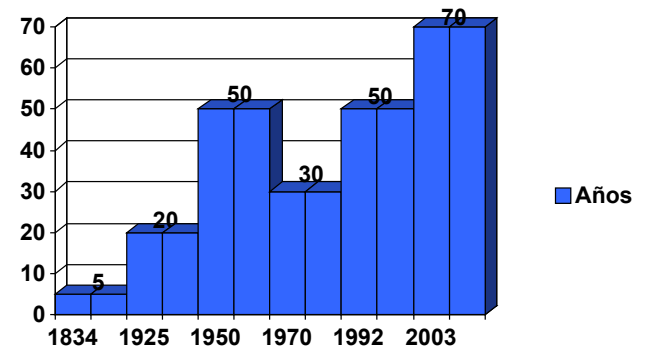
Plazo de protección

Caso Carlos de Rokha

Enrique Lihn:

«La poesía de Carlos de Rokha es de las que saldrían gananciosas si se historiara, verdaderamente, el total de nuestra literatura»

Hasta el día 16 de septiembre de 1992, rige el plazo de 30 años



Carlos de Rokha murió el 29 de sept. De 1962

Por trece días no quedó en dominio publico

Se publica la ley de 1992 extendiendolo a 50 años, hasta el 2012

Y luego se extiende el 2003 a 70 años, hasta el 2032

No son retroactivas

PROPIEDAD INTELECTUAL

Limitaciones al derecho de autor

Otra limitación es el Fair Use o Uso Justo, que son las circunstancias que permite la ley para usar obras protegidas por derechos de autor sin requerir autorización y sin atentar a la propiedad intelectual.

En general son casos especiales, que no afectan la explotación normal de una obra (por tanto, la mayoría son sin fines de lucro), no deben causar perjuicio a los intereses del titular del derecho y deben aplicarse con todas las especificaciones de la Ley de propiedad intelectual.

EXCEPCIONES GENERALES

- ◆ Uso de fragmentos de obras o citas (requiere mencionar fuente)
- ◆ Comunicación al público en espacios domésticos, educativos y culturales (debe ser sin fines de lucro)
- ◆ Copia transitoria o accesoria (como la memoria caché)
- ◆ Crítica e investigación (uso incidental de una obra con interés académico siempre que no constituya una explotación encubierta). Excluye documentales.
- ◆ Copia con fines educativos (en educación formal)
- ◆ Apuntes de clase, discursos, alegatos
- ◆ Traducción particular
- ◆ Sátira o parodia
- ◆ Usos para personas en situación de discapacidad
- ◆ Reproducción de obras artísticas instaladas en espacios públicos (como arquitectura y escultura)
- ◆ Modificaciones en obras de arquitectura
- ◆ Uso de obras y fonogramas para fines de demostración (establecimientos comerciales)
- ◆ Uso judicial, administrativo y legislativo

EXCEPCIONES PARA BIBLIOTECAS Y ARCHIVOS

- ◆ Copias para preservar o sustituir ejemplares (siempre que las obras no estén en el mercado)
- ◆ Copia de fragmentos de obras para uso personal de usuarios
- ◆ Copias electrónicas para bibliotecas
- ◆ Traducción de obras por bibliotecas (en caso de no haber traducción pública por tres años)

EXCEPCIONES PROGRAMAS COMPUTACIONALES

- ◆ Copias de programas computacionales para respaldo
- ◆ Ingeniería inversa para desarrollo de programas computacionales (sobre copia legal)
- ◆ Uso de programas computacionales para investigación

PROPIEDAD INTELECTUAL

Procedimientos de protección

Unidad de Derechos de Autor del Ministerio de las Culturas, las Artes y el Patrimonio

El Departamento de Derechos Intelectuales (DDI), del Servicio Nacional del Patrimonio Nacional. Este maneja el Registro de Propiedad Intelectual.

Convención: se debe declarar que la obra está sujeta a derecho de autor insertando el símbolo © junto al año de producción y al nombre del titular del derecho. Se puede incluir el texto “todos los derechos reservados”

Mito: Poor men copyright

PROPIEDAD INTELECTUAL

Procedimientos de protección

- a) Registro de propiedad industrial en Instituto Nacional de Propiedad Industrial - [INAPI](#).

Inscripción de MARCAS y Logos.

- b) Registro de Propiedad Intelectual, del Departamento de Derechos Intelectuales (DDI) del Servicio Nacional del Patrimonio Cultural
[Departamento de derechos intelectuales](#)

Caso: Inscripción a nombre de persona jurídica

PROPIEDAD INTELECTUAL

INSTITUCIONES RELACIONADA:

- En Chile, el Departamento de Derechos Intelectuales (DD) actúa como verificador de la autoría de la obra. Queda en depósito a partir de determinada fecha, pudiendo de esa forma resolver disputas con respecto a la autoría.
- Internacionalmente: La organización Mundial de Propiedad intelectual - OMPI
- Intenta armonizar las leyes entre los países miembros de las Naciones Unidas.
- Los derechos de autor son internacionales. Es decir, en cada país se debe velar por el cumplimiento de los derechos de los autores aun cuando no sean originarios del país
 - Art. 5 del Convenio de Berna: "aun cuando el autor no sea nacional del país de origen de la obra protegida por el presente Convenio, tendrá en ese país los mismos derechos que los autores nacionales".
- Definir como se aplicará estos derechos en un mundo con tecnologías en rápida evolución. Cada vez se crean nuevos soportes de divulgación pública o medios de comunicación y debe definir como se aplican en esos casos. Televisión por celular, broadcast por internet, etc
- También actúa como **Arbitro y mediador** en disputas entre privados

Modificación Ley Propiedad Intelectual año 2010

Se promulga el 2010

Negociaciones previas demoraron tres años

Por qué se buscaba actualizar ley:

Objetivos y fundamentos para proponer la modificación:

Actualizar **la ley para la era digital**

Instalar excepciones

Instalar y consagrar **Uso justo**

Inspirada en lograr un balance entre protección al autor
y acceso a la cultura

Despierta la reacción automática de la SCD, que agrupa
y organiza a otras asociaciones, como los editores, y
autores en un fuerte lobby

Modificación Ley Propiedad Intelectual año 2010

El Uso Justo o Fair Use en inglés es:

criterio jurisprudencial que permite un uso limitado de material protegido sin necesitar permiso del dueño de dichos derechos.

Permite la cita o incorporación, legal y no licenciada, de material protegido en un trabajo de otro autor, bajo el requerimiento de cumplir cuatro condiciones:

- 1) El propósito, carácter de uso y su naturaleza comercial o no lucrativa (fines netamente educativos)
- 2) La naturaleza de la obra protegida
- 3) El volumen del fragmento utilizado y su importancia en relación con la totalidad de la obra
- 4) El efecto que tal utilización produce en el mercado potencial o sobre el valor de la obra.



Modificación Ley Propiedad Intelectual año 2010

Objetivos

- Reconocer esta doble perspectiva:
 - a) Por un lado, generar condiciones afines a la creación
 - b) Al mismo tiempo que se asegura el acceso de la población a las creaciones

También eran tema:

- Lucha contra la piratería. Aumentar las penas
- Limitar las responsabilidades de los ISP por las infracciones cometidas por los usuarios (prohibición de vigilar o supervisar los datos)
- Establecer excepciones al derecho de autor para consagrar el Uso Justo
- Ampliar el derecho a cita
- Excepción para discapacitados
- Bibliotecas: reproducción (5 años fuera del mercado) y traducción (3 años desde la publicación original)



Modificación Ley 17336 año 2010

La discusión de las modificaciones a la ley se dieron en medio de fuertes campañas de lobby por cada uno de estos dos grupos que parecían tener intereses contrapuestos

trato justo para los artistas V/S trato justo para todos

SCD, Sadel y otras

Ong Derechos Digitales

Otras organizaciones participantes

Asociación Chilena de Empresas de Tecnología de Información (ACTI)

Asociación de Proveedores de Internet (API)

Asociación de Derecho e Informática de Chile (ADI)

ONG Derechos Digitales

Comisión de Directores de Bibliotecas del Consejo de Rectores de las universidades chilenas

Colegio de Bibliotecarios de Chile

Liberación Digital.

Modificación Ley 17336 año 2010

El “**Uso justo**” en la nueva versión de la ley quedó comprendida en el Título III, Limitaciones y Excepciones al Derecho de Autor y a los Derechos Conexos, y en el artículo 71, que consta de 19 numerales.

Dentro de ellos:

Artículo 71 Q “Es lícito el uso incidental y excepcional de una obra protegida con el propósito de crítica, comentario, caricatura, enseñanza, interés académico o de investigación, siempre que dicha utilización no constituya una explotación encubierta de la obra protegida. La excepción establecida en este artículo no es aplicable a las obras audiovisuales de carácter documental”. .

Modificación Ley 17336 año 2010

Otras modificaciones que se le hicieron

- Se elimina la extensión del plazo a favor de las hija soltera o viuda del autor
- Permite el uso de © al final de la obra para indicar que se está frente a una obra protegida

Gestión colectiva de derecho de autor

Qué es

La gestión colectiva es la forma de ejercer el derecho de autor y derechos conexos por medio de organizaciones que actúan en representación de los titulares.

Los titulares delegan la gestión de sus derechos a organizaciones, para que ellas se encarguen de entregar autorizaciones para todos o algunos usos de sus obras, así como recaudar y distribuir los montos a pagar por la utilización de las mismas.

Gestión colectiva de derecho de autor

Qué son las sociedades de gestión

Corporaciones chilenas de derecho privado que cuentan con una autorización del Ministerio de las Culturas, las Artes y el Patrimonio, para dedicarse a la realización de las actividades de administración, protección y cobro de los derechos intelectuales de sus afiliados y socios.

Pueden afiliarse todos los titulares de derechos de autor o conexos, pero no es obligación afiliarse, porque pueden administrar los derechos por su cuenta o mandatando a alguien.

Titulares de todos modos pueden otorgar licencias, ya que sociedades de gestión otorgan licencias no exclusivas.

Si un titular decide afiliarse, las entidades de gestión colectiva están obligadas a aceptar la administración de los derechos.

Gestión colectiva de derecho de autor

Qué hacen

- a) Llevan un registro público de sus asociados y representados, así como de la categoría de derecho que administran.
- b) Recaban información sobre los titulares de las obras y derechos conexos que administran.
- c) Otorgan licencias no exclusivas de uso de las obras que administran.
- d) Gestionan contratos de representación celebrados con otras entidades equivalentes del extranjero.
- e) Fijan las tarifas a cobrar a los usuarios por el otorgamiento de licencias.
- f) Fiscalizan y cobran por el uso de obras que administran.
- g) Toman acciones legales para exigir el respeto de los derechos de los autores y titulares afiliados a ellas.
- h) Reparten lo recaudado por los pagos entre los titulares de las obras y de derechos conexos en forma proporcional, con arreglo al sistema de sus estatutos y reglamentos.
- i) Excepcionalmente, pueden promover actividades o servicios asistenciales a sus miembros, representados y para el estímulo a la creación.

Gestión colectiva de derecho de autor

Entidades de gestión en Chile

1. Sociedad Chilena del Derecho de Autor (SCD). Autores y artistas de obras musicales.
2. Sociedad de Derechos Literarios (SADEL). Autores y editores de obras literarias.
3. Entidad de Gestión Colectiva de Derechos de Productores Audiovisuales de Chile (EGEDA-Chile).
4. Asociación de Autores Nacionales de Teatro, Cine y Audiovisuales (ATN).
5. Sociedad de Gestión de los Creadores de Imagen Fija (Creadimagen). Fotógrafos, pintores y otros.
6. Corporación de Actores de Chile (Chileactores).
7. Sociedad de Productores Fonográficos y Videográficos de Chile (Profovi).
8. Corporación de Directores y Guionistas Audiovisuales (DYGA).



Licenciamiento musical

*Tema preexistente:

- 1.- Derecho de autor del compositor o compositores
- 2.- Derecho fonográfico del productor o sello que realizó la grabación

*Música compuesta especialmente

- 1.- Cesión de derechos del compositor o músico a la productora audiovisual mandante de la composición

No existen “tarifas” se negocia en cada caso

Depende, entre otros, de:

- Duración de la utilización. Solo fragmento o tema completo
- Momento de utilización. Créditos, iniciales, finales, o durante la película. Asociado a algún personaje en particular?
- Ámbito de los derechos: solo la película, o incluye la publicación de la banda sonora